



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, junio seis (06) del año dos mil veintidós (2022).

Interlocutorio No.220

Ejecutivo 25817-40-89-001-2022-00196-00

Visto el informe secretarial, revisado el expediente y el libelo de la demanda junto con sus anexos, se advierte que este despacho carece de competencia para conocer el asunto, en atención a las siguientes,

CONSIDERACIONES

El ordenamiento estableció diversos factores que permiten determinar el funcionario judicial a quién corresponde tramitar cada asunto, dependiendo para ello de su clase o materia, de la cuantía del proceso, factor territorial, de la calidad de las partes, de la naturaleza de la función, o de la existencia de conexidad o unicidad procesal.

En cuanto atañe al conocimiento en razón del territorio por regla general es competente el juez del domicilio del demandado, sin perjuicio de que puedan existir otros factores que incidan en la asignación de la misma. En efecto el artículo 28 numeral 3 establece que *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”*

De la norma citada se infiere que en tratándose de los procesos a que da lugar una obligación contenida en un título valor, pueden ser conocidos tanto por el juez del lugar en el que deben cumplirse las obligaciones acordadas, como por aquél que ejerza jurisdicción en el sitio en que está domiciliado el convocado al pleito, a elección del demandante. De manera que si el actor fija la competencia en atención al lugar de cumplimiento de la obligación, le corresponde al juez respetar tal elección, sin tener en cuenta el domicilio del extremo pasivo.

Descendiendo al caso en examen, una vez revisada la demanda y particularmente el contrato base de la ejecución, se tiene que el demandado tiene su domicilio en el municipio de Chiquinquirá, así también indicado en la demanda.

En ese orden, al analizar el contenido del contrato de arrendamiento aportado como título base de recaudo, se evidencia que en su tenor no se indica por aparte alguno que las obligaciones deben ser cumplidas en esta jurisdicción, nótese que del mismo se lee que el Arrendatario pagará anticipadamente al Arrendador el canon de arrendamiento mediante consignación.

Así, no existe nota donde se indique o se haya acordado que el pago se realizaría en Tocancipá, sin que pueda colegirse de lo allegado que la obligación debe cumplirse en este municipio.

Bajo ese contexto, resulta claro que no hay prueba de que en virtud del fuero contractual la competencia recaiga en este despacho judicial, pues ciñéndose al principio de literalidad e incorporación, debió quedar establecido en el pagaré que la obligación se cumpliría en Tocancipá y en ese sentido no quedo ninguna estipulación, por lo que debe primar el factor de competencia general, cual es el domicilio del demandado y en este despacho carece de competencia para conocer del presente asunto; pues el domicilio de la demandada es el municipio de Chiquinquirá.

En consecuencia y en atención a la competencia del juez del domicilio del demandado, se ordenará la remisión del expediente para el conocimiento del Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal de **Chiquinquirá**, para lo de su cargo.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: *Rechácese de plano* la presente demanda ejecutiva por falta de competencia por factor territorial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, una vez en firme este auto y previas las desanotaciones en los libros radicadores, *envíese* las presentes diligencias con todas sus copias y traslados al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal de **Chiquinquirá** para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR

Juez

PM

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO
No. 016 de JUNIO 07 DE 2022 a las 8:00 a. m

Secretaria,

SIN FIRMA DEC 806/20
YENNY MARCELA LEON MESA